



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 752

Juez director del proceso: Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Expediente: 76001-33-40-021-2016-00040-00
Demandante: JOSE JAVIER HOYOS HENAO
Demandado: UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, _____ 2019

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 92-98 del cuaderno Principal.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del auto de sustanciación No. 641 del 08 de octubre de 2018, se decretó una prueba requiriendo al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-UNIDAD DE REGISTRO Y NÓMINA Y EL TESORO GENERAL, para que certificara los factores sobre los cuales se efectuaron los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones del señor JOSÉ JAVIER HOYOS HENAO durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión 1986-1996.

El día 09 de noviembre de 2018, visible a folios 92-98 del cuaderno principal, la Coordinadora de Gestión de talento humano del INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, aportó lo solicitado en siete folios útiles, los cuales obran en el expediente, en tal sentido se incorporaran al mismo y se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes conozcan su contenido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folios 92-98 del cuaderno principal.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 92-98 del cuaderno principal, por el término de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 753

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00154-00
EJECUTANTE: HÉCTOR YURANDY SANTANDER VALLEJO
EJECUTADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y otro
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, 26 de Noviembre de 2018

Es de anotar que a folios 67 del expediente obra memorial en el cual la entidad demandada **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, le otorgó poder a la Dra. Lina María Segura Cubillos identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y T.P. No. 134.749 del C.S. de la Judicatura, para actuar en su representación en el proceso de la referencia y en vista que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los arts. 74 y Ss del CGP, se procederá a reconocerle personería en los términos anotados en el poder, visible a folio 67 del C.P.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

RECONOCER personería a la abogada Dra. Lina María Segura Cubillos identificada con cédula de ciudadanía No. 29.661.094 y T.P. No. 134.749 del C.S. de la Judicatura, para que en el presente proceso actúe como apoderada del **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, atendiendo los términos del memorial obrante a folio 67 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>167</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/11/18</u> a las 8 a.m.	
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria	



ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1554

ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2016

El Despacho pasa a resolver la solicitud impetrada por la el jefe de la oficina Asesora jurídica VLADIMIR MARTIN RAMOS, consistente en implicar la sanción impuesta en contra de la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la Unidad de Víctimas.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 014 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se decidió la acción de tutela impetrada por el señor **ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO** en contra de la U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, accediendo a sus pretensiones, imponiendo en consecuencia la carga de contestar el derecho de petición formulado en varias ocasiones siendo la última de fecha 15 de enero de 2016, sobre la indemnización administrativa a favor de su hermana y de él, con ocasión de la muerte del señor David Fernando Granja Castillo.

Debido a que se incumplió el fallo de tutela, se dio el trámite pertinente al incidente de desacato formulado por el accionante, disponiendo imponer sanción a la doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, por el incumplimiento al fallo de tutela. Decisión modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, imponiendo a título de multa la obligación de pago de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y arresto por el término de un (1) día en caso de no ser acatado el fallo de tutela.

Posteriormente, el día 31 de octubre de 2017, mediante el auto No. 1232, se declaró cumplido el fallo de tutela, disponiendo el cierre y el archivo, dejando a un lado la inaplicación de la sanción impuesta.

El 02 de noviembre del año corriente, jefe de la oficina Asesora jurídica VLADIMIR MARTIN RAMOS, allegó escrito al Despacho solicitando la inaplicación de la sanción impuesta, atendiendo la jurisprudencia vertida en la materia, sobre la finalidad de los desacatos en casos donde se ha dado cabal cumplimiento a la decisión de tutela, no obstante la firmeza de la decisión judicial sancionatoria.

2. CONSIDERACIONES

Como quiera que esta es la segunda solicitud que se formula en el sentido de inaplicar la sanción, el Despacho estima pertinente recordar que si bien el Decreto 2591 de 1991 no contempla la figura de inaplicación, el Consejo de Estado ha emitido jurisprudencia en materia de desacatos y sanciones, encontrándose decisión rectificadora de postura judicial en la sentencia del 24 de septiembre de 2015, con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González, donde se manifestó:

ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso *rectificar la postura* adoptada mediante el auto de **11 de julio de 2013**, dictado en el expediente núm. 2012- 00364, para, en su lugar, *retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Ello, por cuanto *no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta.* (...)" (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

Hay que resaltar que dicha postura ha sido vertida en la sentencia de unificación SU 034 del 03 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional en la cual se dijo:

".....el juzgado mal podía negar el levantamiento de las sanciones con argumentos como que las mismas se encontraban en firme y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente, pues ello desconoce la doctrina desarrollada de forma pacífica por esta Corte en cuanto a que el propósito perseguido por la sanción es conminar al obligado como medio para garantizar el goce efectivo del derecho tutelado mediante sentencia, mas no sancionar por sancionar....."

Así las cosas, se concluye que por ser la finalidad y el espíritu del trámite incidental de desacato, el cumplimiento de las sentencias de tutela que terminen la vulneración de los derechos fundamentales involucrados, el Despacho advierte que de conformidad con la tesis del Consejo de Estado y sentencia SU 034 de 2018, es viable acoger la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta, en la medida que el despacho mediante el auto No. 1232 del 31 de octubre de 2017, declaró cumplido el fallo de tutela, disponiendo el cierre y el archivo.

Así las cosas, será de recibo la solicitud de inaplicación de la sanción determinada por el Juzgado en contra de la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la Unidad de Víctimas.

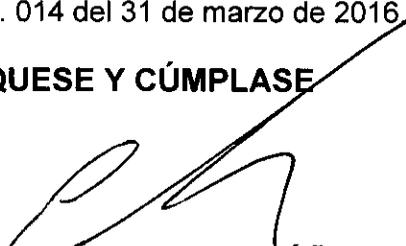
En virtud de las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

1.- INAPLICAR la sanción impuesta a la Doctora CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO, Directora de Reparaciones de la Unidad de Víctimas, conforme con las razones expuestas previamente.

2.- COMUNICAR en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a la autoridad encargada de la ejecución de la sanción por desacato impuesta a través de los autos proferidos por este Juzgado y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que la misma carece de objeto por haberse producido el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela No. 014 del 31 de marzo de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Fecha: veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC).

ACCIÓN: TUTELA - DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00292-00
ACTOR: ELBERT ALBERTO GRANJA CASTILLO
ACCIONADO: U.A.E. PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 162 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/11/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria







**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1550

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00441-00
Demandante: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 20 NOV 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el oficio del 08 de noviembre de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante a folios 178-223 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

El día 03 de octubre de 2018, por intermedio del oficio del 28 de septiembre de 2018, la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizó una solicitud de exámenes para poder iniciar el proceso de calificación del señor Víctor Manuel Cardona Cortes, por lo que del mismo se corrió traslado por el término común de tres (03) días a la parte interesada para que allegara la documentación solicitada.

El día 9 de noviembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, por intermedio del oficio del 08 de noviembre del mismo año, realizó la devolución del expediente del señor Cardona Cortes, dado que la parte interesada no aportó los documentos que fueron solicitados por dicha entidad para realizar la experticia requerida.

En vista de lo anterior, se pondrá en conocimiento a la parte interesada y se le correrá traslado por el término de tres días para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

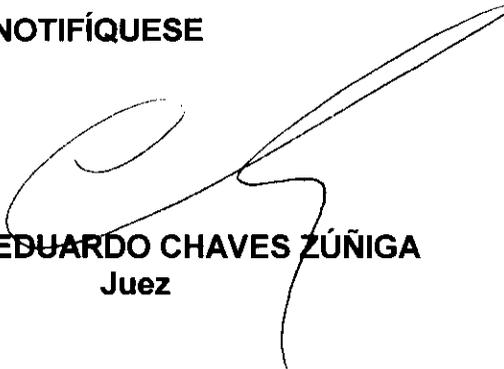
RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR el oficio del 08 de noviembre emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, vista a folios 178-223 del cuaderno 1.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las parte demandante el oficio 08 de noviembre emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con la finalidad de que conozcan su contenido.

TERCERO: CORRER TRASLADO del oficio 08 de noviembre emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, obrante a folios 178-223 del cuaderno 1 por el término común de tres (03) días a la parte demandante ara que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 167 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/11/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 1551

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00482-00
Demandante: MARIA ALIHEN MEJIA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE CERRITO Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 20 de octubre 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la prueba documental allegada y obrante a folios 572 del cuaderno 1.

CONSIDERACIONES

Por intermedio del auto de sustanciación No. 643 del 08 de octubre de 2018 se resolvió solicitar al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E, el apoyo para realizar una experticia solicitada por la parte demandante.

El día 31 de octubre del año en curso, fue allegada la respuesta emitida por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E al requerimiento realizado por el despacho, por intermedio del oficio No. 2000479002018 del 29 de octubre de 2018, la subgerente de servicios de salud de dicha institución, manifestó que en el momento no dispone de talento humano suficiente para atender los requerimientos de la administración de justicia, ni mucho menos para emitir conceptos de tipo pericial.

En vista a lo anterior se incorpora el mencionado oficio obrante a folio 572 del cuaderno 1 y del mismo se correrá traslado por el término común de tres (03) días a la parte interesada se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental vista a folio 572 del cuaderno 1.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido y se pronuncie al respecto.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 572 a del cuaderno 1 por el término común de tres (03) días a las partes.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>167</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/11/18</u> a las 8 a.m.</p> <p>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria</p>



LIBERTAD Y ORDEN
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 754

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00100-00
DEMANDANTE: ARISTÓBULO MICOLTA ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ E.S.E Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Santiago de Cali, 26 de Julio

Es de anotar que a folios 165 del expediente obra memorial en el cual la apoderada del demandante sustituye poder al Dr. MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.534.425 y T.P. No. 303.570 del C.S. de la Judicatura, para actuar en su representación en el proceso de la referencia y en vista que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los arts. 74 y Ss del CGP, se procederá a reconocerle personería en los términos anotados en el poder, visible a folio 165 del C.P.

Por lo anterior se, **DISPONE:**

RECONOCER personería al abogado Dr. MANUEL ALBERTO SARRIA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.534.425 y T.P. No. 303.570 del C.S. de la Judicatura, para que en el presente proceso actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos del memorial obrante a folio 165 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>107</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>26/Jul/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ Secretaria	







LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1552

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00058-00
DEMANDANTE: ALBA LUCIA SOLARTE SOLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 23 NOV 2018

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo, mediante auto interlocutorio No. 654 del 30 de octubre de 2018, revocó la providencia emitida por este Despacho rechazando la demanda por considerar que no se había agotado en debida forma la actuación administrativa, ordenando en consecuencia que se admitiera la misma.

Por lo expuesto y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, siendo competente el despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, de acuerdo con los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, entonces se admitirá.

RESUELVE

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia interlocutoria No. 654 del 30 de octubre de 2018, vista a folios 46-49 del CP.

2.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora Alba Lucía Solarte Solarte en contra del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García".

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", a través de su Representante Legal o a quien se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada y **b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6.- CORRER traslado de la demanda al Universitario del Valle "Evaristo García" y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

7.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>167</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>veintiseis</u> (<u>26</u>) de <u>Noviembre</u> de 2018, a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ HERNÁNDEZ Secretaria	



Yo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1553

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00276-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA
DEMANDANTE: SULMA VIVAS MONTENEGRO
DEMANDADO: ASMET SALUD EPS – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL

23 Nov 2018

ASUNTO:

Mediante memorial visto a folio 2 y 3 del expediente, la señora Sulma Vivas Montenegro, interpone incidente de desacato en contra de ASMET SALUD EPS – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, por el incumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 181 del 16 de noviembre de 2018, la cual en su parte resolutive dispuso:

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal reclamados por la señora SULMA VIVAS MONTENEGRO en contra de ASMET SALUD EPS SAS, trámite al que se vinculó a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE CALI y al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-

2.- ORDENAR al ASMET SALUD EPS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, expida la autorización para la realización del tratamiento ordenado por el médico tratante consistente en "braquiterapia 3DHDR tipo FLAP, 5 fracciones" en la mama izquierda y derecha de la mencionada y cuya realización deberá iniciarse en un plazo máximo de cinco días, previa verificación de unas condiciones orgánicas óptimas de la paciente.

3.- ORDENAR al representante legal, o quien haga sus veces de la entidad accionada que remita un informe de las gestiones autorizaciones y órdenes emitidas, a efectos de verificar, de acuerdo con los artículos 23, 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia. La documentación deberá enviarse al correo electrónico de este despacho adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- NEGAR la atención médica integral en salud, por lo expuesto en precedencia.

5.- NOTIFICAR esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

6.- En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991)."

Advierte el Despacho que la sentencia 181, fue notificada el 16 de noviembre de la presente anualidad a ASMET SALUD EPS, el término de ejecutoria corrió los días 19, 20 y 21 de noviembre, quedando ejecutoriada el 22 de noviembre de 2018 (los días 17 y 18 de noviembre no fueron hábiles).

Término que corre simultáneamente para que la entidad de cumplimiento a la orden de tutela, la cual concedió 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia para el cumplimiento, las cuales se toman en horas hábiles, que para tal razón el término es de (06) días, que serían 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de noviembre (los días 24 y 25 de noviembre son no hábiles).

Lo anterior, conforme lo manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-1038 de 2000, en lo que respecta al término para el cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela, así:

"Es obligatorio para el juez de primera instancia, en cuanto no pierde competencia para ello, hacer cumplir la orden de tutela.

Para ello debe dar los siguientes pasos:

Hacer cumplir en todos sus términos la sentencia que hubiere concedido la tutela (bien sea que la sentencia favorable a quien interpuso la acción fuese la de primera o de segunda instancia o la sentencia de revisión). El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive del fallo, entendiéndose como se dijo antes que son días y horas hábiles."

De lo anterior se puede evidencia que el término que tiene ASMET SALUD EPS, para dar cumplimiento a la sentencia de tutela No. 181 del 16 de noviembre de 2016, vence el 27 de noviembre de 2018. Razón por la cual el Despacho se abstendrá de dar trámite al presente incidente de desacato, por no haberse vencido el término que tiene la entidad para dar cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite al presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>167</u> , hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26</u> de <u>noviembre</u> de 2018, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria

